



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de Septiembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 248 00			
DEMANDANTE	Edgar Murillo Moreno	DOC. IDENT.	13.701.057 Charalá
DEMANDADA	Consortio Exequial S.A.S. y Soluciones Laborales Horizonte S.A.		
ASUNTO	Contrato realidad.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FRANKLIN SÁNCHEZ GÓMEZ como apoderado judicial de EDGAR MURILLO MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en el siguiente numeral:

- Respecto del numeral 5º del artículo 25, se deberá aclarar la clase de proceso que se desea adelantar esto teniendo en cuenta que, si bien se hace referencia a un proceso ordinario laboral de primera instancia, en las pretensiones y hechos se hace referencia a acoso laboral.
- Frente al numeral 6º del artículo 25, las pretensiones deberán presentarse de forma clara e individualizada, en consecuencia:
  - La pretensión 1ª dentro de la declarativas contiene hechos y fundamentos normativos que deberán ser suprimidos.
  - Las pretensiones 3º, 4º, 5º, y 7º contienen situaciones fácticas que deberán ser suprimidas.
  - La pretensión 2ª dentro de las condenatorias deberá ser suprimida toda vez que esta contiene las mismas solicitudes de condena formuladas en la pretensión 5ª condenatoria.
  - Se deberá expresar de manera concreto el pago al cual se hace referencia en la pretensión 3ª condenatoria.
  - La pretensión 6ª condenatoria deberá ser modificada o suprimida, ya que esta contiene una solicitud de condena en contra de empresas diferentes a las aquí demandadas.
- En cuanto al Inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a las demandadas.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior se DEVUELVE la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado del demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

**CUARTO: SE ADVIERTE** al apoderado de la parte demandante que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 129 de la fecha fue notificado el auto anterior.



ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS  
SECRETARIO